



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 186.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 178.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de los cajones de pino que puedan necesitar las Fábricas de tabacos de la Peninsula para el envase de sus labores dos meses despues á la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1884.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de los cajones de pino que necesiten las Fábricas de Tabacos de la Peninsula para envasar las labores que se produzcan en las mismas, á contar despues de los 60 días del en que se haya comunicado al contratista la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1884.

2.ª Los cajones que se contratan deberán entregarse en las Fábricas con las dimensiones de luz que á continuacion se detallan:

DIMENSIONES DE LUZ QUE HAN DE TENER LOS CAJONES.

CLASES DE LABOR.

	Longitud. Centimetros.	Latitud. Centimetros.	Profundidad. Centimetros.
Para cigarros habanos peninsulares.....	80	32	34
Idem id. marca elica.....	82	54	32
Idem id. entrefuertes.....	67	43	34
Idem id. comunes.....	80	48	34
Idem regalias peninsulares.....	85	54	48
Idem conchas peninsulares.....	75	48	36
Idem picados finos.....	70	51	31
Idem id. entrefinos y comunes en las Fábricas de Alicante, Bilbao, Cádiz, Madrid, San Sebastian, Sevilla y Valencia.....	71	48	50
Idem id. id. en Coruña, Gijon y Santander.....	71	48	26
Idem picado en hebra.....	61	46	31
Idem cigarrillos de papel suaves.....	68	41	42
Idem id. de papel entrefuertes.....	68	43	36
Idem id. de papel fuertes.....	65	49	35
Idem id. de papel, clases finas.....	68	40	41
Idem id. de papel largos emboquillados.....	52	49	36
Idem id. id. id. engomados.....	52	49	36
Idem id. id. id. cortos emboquillados.....	41	31	34
Idem manojos Virginia en las Fábricas de Bilbao y San Sebastian.....	68	41	41
Idem rapé en latas ó paquetes en la de Sevilla.....	65	49	25
Idem polvo en id. id. en la misma Fábrica.....	69	55	27

3.ª Si por modificacion, reforma de las manufacturas, creacion de otras nuevas ú otra circunstancia fuera necesario aumentar ó disminuir el tamaño de los cajones, estará obligado el contratista á realizar las variaciones que se acuerden por la Direccion general de Rentas, siempre que la misma se lo comuniquen con un mes cuando menos de anticipacion, y con tal de que el aumento ó disminucion no pase de dos centimetros en cada una de las medidas de longitud, latitud y profundidad fijadas en la demostracion anterior.

En el caso de que la reforma de alguna ó algunas manufacturas de tabacos hicieran necesario el alterar las dimensiones de los cajones en términos que excedan del límite marcado en el párrafo anterior, ó bien aconsejen el variar la forma de los cajones referente á ellas, la Direccion general de Rentas lo pondrá en conocimiento del contratista con tres meses de anticipacion á la fecha en que deba empezar á regir la reforma, con el fin de que manifieste si acepta las alteraciones que se acuerden, y en caso negativo se dará por terminado ó limitado el contrato en la parte que corresponda á la reforma, sin que tenga el contratista derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

4.ª Los cajones se construirán precisamente con maderas nuevas, de pino del pais ó de Flandes, de buena calidad, enteramente secas, y que no tengan nudos saltadizos, venteaduras ú otro defecto que pueda perjudicar la construccion ó afectar á la seguridad de las manufacturas de tabaco que se envasen.

La construccion de cada cajon se verificará con tres tablas machihembradas con el grueso de 20 milímetros para los testeros, y dos tablas tambien machihembradas con el de 14 milímetros para las gualderas, y tres tablas de igual grueso para los fondos y tapas, siendo inadmisibles los que contengan mayor número ó no presenten sus juntas completamente unidas todas las referidas tablas por efecto del machihembrado de las mismas.

El clavado de los cajones se ejecu-

tará con puntas de Paris de 15/18 para las gualderas sobre los testeros en número de ocho para cada ángulo, y las tapas y fondos llevarán 16 de las expresadas puntas de 14/16.

Los cajones para el envase de regalias y conchas peninsulares, además de las dimensiones señaladas y las condiciones detalladas en el párrafo anterior, se construirán con tablas de 18 milímetros de espesor, é iran reforzadas con barros de la misma madera de 50 milímetros de ancho y 12 de grueso, con la longitud correspondiente á las tapas y fondos, aumentándose las de los que deben llevar las gualderas en los milímetros suficientes al espesor que midan las tapas y fondos con sus respectivos barros. Los expresados barros rodearan al cajon paralelamente á los testeros á una distancia de la cuarta parte de la longitud del mismo, sujetándolos con seis puntas de Paris de 15/18 en cada uno de los lados planos, remachadas por el interior del cajon, ó sean 48 puntas en total y contrapeadas, y los de los fondos y tapas llevarán en cada extremo una punta de Paris que interesará el grueso de las gualderas, y los de estas se sujetarán á los de los fondos y tapas por medio de dos de las referidas puntas en cada una de sus extremidades.

Será de cuenta del contratista el tapar y clavar en las Fábricas los cajones despues de envasadas las labores, cuya operacion verificará en los sitios que se le designen en los días y horas que se ordene, presentando los operarios necesarios, ó buscándolos el Administrador-Jefe de cuenta de aquel.

5.ª Desde la publicacion de este pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas todos los días no feriados, de once de la mañana á cuatro de la tarde, los cajones necesarios para que sirvan de tipo de los que se trata de contratar, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

6.ª El consumo probable de cajones durante el periodo de este contrato se calcula en las cantidades y clases siguientes.

FÁBRICAS.	CIGARROS.						PICADOS.			CIGARRILLOS DE PAPEL.							TOTAL cajones.			
	Habanos peninsulares.	Peninsulares marca chica.	Entre-fuertes.	Comunes.	Regalías peninsulares.	Conchas peninsulares.	Finos.	Entre-fuertes y comunes.	En hebra.	COMUNES.				Cortos embocillados.	Manojos Virginia.	Rapé.		Polvo.		
										Suaves.	Entre-fuertes.	Fuertes.	Labor fina.							
Alicante	11000	"	12000	16700	"	"	8900	100000	"	24000	1000	30000	8000	"	"	"	"	"	211600	
Bilbao	2000	1000	"	1900	"	"	"	16000	4000	7000	200	4000	"	"	"	2000	"	"	38100	
Cádiz	4500	2000	"	4400	"	"	3700	66000	"	7000	200	4000	1500	"	"	"	"	"	93500	
Coruña	5000	"	"	55000	"	"	2300	32000	"	4000	400	7000	"	"	"	"	"	"	103700	
Gijón	7000	1500	"	16700	"	"	2300	36000	"	7000	400	7000	"	"	"	"	"	"	77900	
Madrid	13000	1000	9000	16200	2000	4000	7400	72000	"	40000	"	"	8000	2000	2000	6000	"	"	182600	
San Sebastian	"	2000	"	"	"	"	"	"	"	6000	200	2000	"	"	"	2000	"	"	12200	
Santander	6000	"	"	4100	"	"	4700	48000	"	5000	200	4000	2500	"	"	"	"	"	74500	
Sevilla	15000	3500	6000	16700	1000	2000	7400	103000	"	24000	1000	24000	4000	600	600	1800	"	600	900	207100
Valencia	14000	"	"	13600	"	"	7400	85000	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	120000	
Total	73500	11000	27000	145300	3000	6000	44100	555000	4000	124000	3600	82000	24000	2600	2600	7800	4000	600	900	1021000

7.^a Las cantidades de consumo probable expresadas en la condicion anterior se fijan solamente con el objeto de que los licitadores puedan tener un conocimiento aproximado de la importancia del servicio; pero el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de cajones de todas clases de los relacionados, y en todas las Fábricas segun el aumento ó disminucion del consumo, así como por hacerse extensivas á algunas de ellas labores que actualmente no confeccionan, sin que tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase de perjuicios, cualesquiera que sean las diferencias en mas ó en menos con relacion á lo calculado; en la inteligencia de que las Fábricas han de recomponer y utilizar en cuanto sea posible todos los cajones vacios que á las mismas devuelvan las Administraciones respectivas de las localidades en que aquellas radican, por lo cual no podrá producir reclamacion alguna.

Tampoco podrá el contratista producir de ningun género en el caso de que por supresion de alguna ó algunas Fábricas ó labores no pudieran recibirse los cajones á ellas consignados, siempre que la Direccion general de Rentas le hubiera dado aviso con un mes cuando menos de anticipacion; pero quedará obligado el mismo contratista á entregar los cajones que se le reclamen, bajo las condiciones de este pliego, para la Fábrica ó Fábricas que puedan crearse durante el período del abastecimiento.

8.^a El precio máximo que la Hacienda abonará por cada cajón de todas las clases designadas en el precedente estado será el de 2 pesetas 25 céntimos.

9.^a El contrato empezará legalmente á regir desde la adjudicacion del servicio y terminará en 30 de Junio de 1884; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la renta de tabacos, ó se variase su sistema administrativo, el Gobierno podrá disponer, previo aviso con 60 dias de anticipacion, á contar desde la fecha en que la Direccion comunique la resolucion del Gobierno, la terminacion del contrato, ó su terminacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion por ningun concepto.

10. El contratista continuará el abastecimiento de cajones bajo las condiciones de este pliego en los seis meses siguientes á la terminacion del contrato, ó sea hasta 31 de Diciembre de 1884, en el caso de que para entonces no se hallase subastado de nuevo el servicio ó no hubiera empezado á practicar el nuevo contratista por no haber trascurrido el plazo legal de su obligacion.

11. Adjudicado definitivamente el suministro de cajones, la Direccion general de Rentas lo notificará al contratista por cédula, quedando obligada la misma Direccion á comunicarle la Real orden de adjudicacion al dia siguiente de haberla recibido.

12. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 5 por 100 del importe total de las cantidades de cajones calculadas de consumo probable en la condicion 6.^a, valoradas al tipo de adjudicacion, constituyendo la cantidad que represente, dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que la adjudicacion se le notifique por cédula, en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario y á disposicion de la Direccion general de Rentas, en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores del Estado admisibles para este objeto, cuya cotizacion en la Bolsa de Madrid se halle autorizada el dia de la publicacion de este pliego en la Gaceta de Madrid, á los tipos establecidos en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y disposiciones posteriores; entendiéndose que la garantia prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario á disposicion de la Direccion de Rentas.

13. No podrá devolverse la fianza al contratista en todo ni en parte bajo ningun pretexto ni motivo hasta despues de terminado el contrato ó por rescision del mismo, siempre que de la liquidacion que seguidamente habrá de formarse resulte el contratista exento de responsabilidad. Declarada la solvencia de este, lo manifestará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de Depósitos para que pueda verificar la devolucion.

14. En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se notifique por cédula al contratista la adjudica-

cion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se publiquen en la Gaceta de Madrid, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas los justificantes de pago de dichos anuncios al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de 8 y 15 dias que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, deja de otorgar la escritura, ó impide que tenga efecto, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio produciendo esta declaracion los efectos que expresa el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. El que resulte adjudicatario en el acto del remate, solo podrá solicitar cesion ó traspaso del servicio en aquel momento ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de adjudicacion provisional. Por tanto una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio.

16. El contratista se obliga á tener un representante autorizado en cada uno de los puntos donde haya Fábrica de tabacos y hubiese de hacer la presentacion y entrega de los cajones.

17. Los gastos que origine la carga, transporte, descarga y definitiva localizacion de los cajones, hasta despues de verificado su reconocimiento y recibido en las Fábricas serán de cuenta del contratista. Asimismo vendrá obligado á satisfacer en la forma que la Administracion determine el importe que le corresponda como contribucion por subsidio industrial, y el del papel timbrado correspondiente para la expedicion de los certificados de pago que las Fábricas libren á su favor por los cajones admitidos.

18. La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con la anticipacion cuando menos de 60 dias el primer pedido clasificado de los cajones que las Fábricas necesiten

para su consumo durante tres meses, y el contratista deberá empezar las entregas en todas ellas antes de espirar aquel plazo que se le concede como instalacion del servicio y continuarlas en la proporcion que le designe cada establecimiento con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que si al terminar el tercer mes del pedido á que se refiera quedase algun remanente de cajones por entregar si las Fábricas no se lo hubieran reclamado, vendrá el contratista obligado á verificar la entrega de las clases respectivas antes de hacerlo de las análogas por cuenta de las de la consignacion subsiguiente con objeto de que quede saldada la anterior.

La Direccion general de Rentas comunicará con 30 dias de anticipacion las demás consignaciones trimestrales al contratista, quien verificará la entrega de los cajones en la forma determinada en el párrafo anterior.

Si durante un trimestre fuese precisa mayor cantidad de cajones en alguna ó algunas Fábricas de cualesquiera de las clases comprendidas en el contrato, el contratista tendrá la obligacion de entregarlos, previo aviso que le comunicará el referido Centro directivo con la anticipacion de 15 dias á la fecha de su entrega.

19. Presentada en las Fábricas por el contratista ó su representante una cantidad de cajones por cuenta del pedido reclamado, se procederá á su reconocimiento con su asistencia, cuyo acto tendrá lugar ante los funcionarios que á continuacion se expresan:

El Administrador-Jefe de la Fábrica.
El Contador de la misma.

El Inspector ó Inspectores de labores y facultativo donde le hubiere.

La Direccion general de Rentas podrá disponer cuando lo juzgue necesario ó conveniente asista á estos reconocimientos el funcionario ó funcionarios de la Renta que designe de oficio.

Cuando no concurra el contratista ó su representante se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta en todas sus partes los resultados, y que renuncia el derecho á interponer reclamacion alguna acerca de ellos; y en el caso de que no presente para practicar el personal obrero necesario, el Administrador-

Jefe de la Fábrica dispondrá se provea esta necesidad de cargo del contratista, quien vendrá obligado á satisfacer la cuenta de los gastos en el momento que á ello sea requerido.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores y facultativos serán responsables de la calificación de los cajones que se consideren admisibles, así como de los perjuicios que puedan experimentar si no reunieran las condiciones y circunstancias de contrato las labores que se envasen en los mismos. Los Contadores asumirán la misma responsabilidad cuando no protesten ó no den cuenta inmediatamente á la Direccion de Rentas y á la Intervencion general de la Administracion del Estado de los defectos que á su juicio contengan los mismos cajones, y el funcionario que en su caso designe el primero de dichos centros para asistir á dichos actos consignará su opinion en las actas.

20 Los reconocimientos de los cajones se practicarán ante los funcionarios designados en la condicion anterior, quienes dispondrán que se practiquen cuantas operaciones sean conducentes para asegurarse de que reunen absolutamente todas las condiciones y requisitos exigidos en las cláusulas 2.^a y 4.^a de este pliego, levantándose una acta administrativa por cada reconocimiento que se practique consignando sus resultados, la cual, firmada por todos los concurrentes, se archivará en la Fábrica para el uso ulterior que corresponda, y remitiéndose copia certificada de la misma á la Direccion general de Rentas.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acta, no tendrá derecho á interponer reclamacion alguna acerca de sus resultados, entendiéndose que los acepta en todas sus partes.

21. Las Fábricas recibirán los cajones declarados admisibles tan luego como se termine su reconocimiento, y el contratista extraerá inmediatamente de ellas los que le hayan sido desechados y no hubiera protestado, con la obligacion de reponerlos dentro de los cinco dias siguientes al en que tuviera lugar aquel acto; en la inteligencia de que de no hacerlo así, ó que los cajones que presentase en sustitucion de los desechados fuesen tambien inadmisibles, dando lugar á que por su falta tenga que suspenderse el envase de las labores, el Administrador Jefe de la Fábrica, previa autorizacion de la Direccion de Rentas, procederá á su adquisicion de cuenta del contratista, dándole aviso anticipado para su conocimiento.

22. El contratista podrá solicitar de la Direccion de Rentas el segundo reconocimiento de los cajones desechados dentro de los ocho dias siguientes al en que tuviere lugar el primero, siempre que hubiese consignado su protesta en el acta, en la creencia de que hubo error para ser desechados, y pedido el depósito de los cajones, que se conservarán en la Fábrica en lo-

cal separado, si lo hubiere, de que tendrá una llave el contratista, ó en caso contrario, será de su cuenta el alquiler de un almacen fuera de la Fábrica en que conservarlos, con intervencion de los Administradores-Jefes respectivos.

Lo determinado en el precedente párrafo no puede eximir al contratista de reponer los cajones desechados respecto de los cuales haya protestado en el acta, reponiéndolos en la Fábrica en el plazo determinado en la condicion anterior.

A los segundos reconocimientos que acuerde la Direccion general de Rentas por reclamacion del contratista, concurrirán todos los funcionarios que hubiesen asistido al primero á no haber causa justificada que impida la presencia de alguno de ellos, y tendrán lugar dentro del plazo de 15 dias despues de solicitados, ajustándose á los procedimientos determinados para los primeros, practicándolos el funcionario ó funcionarios de la Renta que al efecto nombre el Centro directivo, quienes dispondrán que se practiquen las operaciones que juzguen convenientes para apreciar las condiciones de los cajones objetos del segundo reconocimiento.

Cuando la opinion de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros, vendrán estos obligados á exponer en el acta los motivos en que fundaron su primitiva calificación, así como aquellos los en que apoyen su dictámen.

La Direccion general de Rentas, con presencia de todos los antecedentes, acordará despues que haya recibido la copia certificada del acta del segundo reconocimiento la resolucion definitiva que considere arreglada á justicia, la cual causará estado para los efectos de este contrato, ya declare admitidos ó desechados los cajones que hayan sido objeto de aquel acta, sin perjuicio del derecho dealzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tanto de los primeros y segundos reconocedores como del contratista.

Los gastos que originen los segundos reconocimientos solicitados por el contratista serán de cuenta del mismo.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 23 de Junio último me dice lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia lo que sigue:

«En vista de la consulta dirigida á este Centro directivo en 31 de Marzo último por el Juez de primera instancia de Escalona, acerca del timbre que debe emplearse en las actas de posesion de los Tenientes de Alcalde y las de los Jueces municipales suplentes, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S., para que se sirva

comunicarlo al funcionario que consulta, que las actas de posesion de que se hace mérito deben extenderse en el papel de timbre que determina la escala establecida en el art. 97 de la ley provisional de 31 de Diciembre último, toda vez que tanto los Tenientes de Alcalde como los Jueces municipales suplentes toman posesion de sus cargos con igual solemnidad y se hallan constantemente en disposicion de entrar en el ejercicio de las funciones y autoridad de aquellas á quienes sustituyen.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Jueces municipales.

Burgos 5 de Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda, Manuel M. Cabello.

GOBIERNO ECLESIASTICO

del
ARZOBISPADO DE BURGOS. — SEDE YACANTE.

Nos el Lic. D. Francisco Berrueta y Corona, Presbítero, Abogado de los Tribunales del Reino, Canónigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, Vicario Capitular y Gobernador Eclesiástico del Arzobispado de Burgos. Sede vacante.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Dionisio Rioyo y Castillo, legítimo esposo de Doña Juliana Revenga y Revenga, vecinos de Tordómar, partido judicial de Lerma, para que en el término de nueve dias á contar desde el en que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Tribunal eclesiástico por medio de Procurador legalmente habilitado á evacuar el traslado que le está conferido en el incidente de pobreza promovido por la citada su esposa Doña Juliana para seguir la demanda de divorcio que tiene entablada contra el mismo, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Burgos á 27 de Junio de 1882.—Lic. Francisco Berrueta.—Por mandado de S. Sria., Celestino Lopez.

JUNTA DIOCESANA

DE CONSTRUCCION Y REPARACION DE TEMPLOS Y EDIFICIOS ECLESIASTICOS

del
ARZOBISPADO DE BURGOS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Junio último, se ha señalado el dia 26 de Julio actual á la hora de las once de la mañana para la adjudicacion en segunda pública subasta de las obras de reparacion del templo parroquial de Santa Agueda de esta Ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 11.667 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los tér-

minos prevenidos en la Instruccion publicada con fecha 27 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 583 pesetas en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instruccion.

Burgos 5 de Julio de 1882.—P. A. del Sr. Presidente, Lic. Manuel Rivas, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Julio actual y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del templo parroquial de Santa Agueda de esta Ciudad, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Pedro Parra Perez, Juez municipal suplente de esta villa, ejerciendo funciones de primera instancia en el asunto que se dirá, por ausencia del propietario é incompatibilidad del Juez municipal,

Hago saber: que en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Cándido Ladrón Blanco, en nombre de Tomás Provedo Rojo, vecino de Villaquirán de la Puebla, contra Juan Ortega Baldemoro, que lo es de Castriello de Murcia, sobre pago de 625 pesetas, he acordado en providencia de este dia sacar á pública subasta los bienes muebles y semovientes siguientes:

Una mesa de media vara de ancha por una de larga, de roble, con un cajon, en 4 pesetas.

Otra id. de nogal de vara y media

de larga y tres cuartas de ancha, con cuatro cajones, en 10 pesetas.

Una caldera de cobre, de cabida de siete cántaras, con aldabas de hierro, en 50 pesetas.

Otra id. tambien de cobre, de cabida de cuatro cántaras, con anillos de hierro, en 25 pesetas.

Otra id. de cabida de cántara y media, en 8 pesetas.

Otra id. de la misma cabida que la precedente, en 8 pesetas.

Una pipa con arcos de madera, de 30 cántaras de cabida, en 10 pesetas.

Treinta cántaras de vino á una peseta 50 céntimos cada una, que en junto suman 45 pesetas.

Una pareja de bueyes, pelo rojo, cerrados, conocidos con los nombres de cachorro y corbo, de seis cuartas y media de alzada, tasados el primero en 225 pesetas y el último en 275 pesetas, que en junto suman 500 pesetas.

Veinte ovejas con sus correspondientes crias, tasadas á 22 pesetas 50 céntimos, que en junto suman 450 pesetas.

Treinta ovejas mas sin cria á 15 pesetas cada una, que en junto suman 450 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el viernes 14 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y sin que previamente se consigne una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se subastan. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 1.495 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente.

Dado en Castrogeriz á 21 de Junio de 1882.—Pedro Parra.—Por mandado de S. Sria., Francisco Rodriguez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Roa.

D. Eleuterio Arrontes, Escribano de número del Juzgado de primera instancia de esta villa de Roa y su partido,

Doy fe: que en dicho Juzgado y por mi testimonio pende causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores de la sustraccion de dos jubones de percal, el uno de color café oscuro, y el otro claro con motas negras, los dos en buen estado, un pañuelo nuevo de merino negro con fleco de seda, otro de crespon nuevo de seda, color de oro, y el primero con un ramo bordado encarnado, en el dia 26 al 27 del actual á Salvador Gil Arquero, de esta propia vecindad, y de su casa, en cuya causa se ha mandado recibir cierta declaracion á dos sujetos hombre y mujer, que se decian matrimonio, y tenian una niña de 24 á 28 meses y otra de 8 á 10 años, que estuvieron en la casa de dicho Salvador en el referido dia y noche del 26 hasta las seis á siete de la mañana del 27 en que se marcharon,

cuyas señas son las del hombre: estatura regular, pelo castaño oscuro, barba clara, color trigueño, ojos tiernos, nariz regular, y vestia un pantalon bombacho de tela color azul oscuro, chaqueton remendado de paño pardo, calzaba alpargata blanca cerrada, pañuelo á la cabeza color de rosa, su acento al parecer extremeño, de oficio hojalatero, dedicándose á componer paraguas y fuelles, y como de unos 35 años de edad; y la mujer era de estatura alta, como de unos 30 años de edad, color bueno, pelo oscuro, nariz regular, vistiendo al estilo de labradora, con falda de percal claro y pañuelo á los hombros de algodón color rosa, sin que consten otras señas de uno y otra, los que se ignora como se llaman, de donde eran naturales y á donde hayan ido, y los que llevan una caballería menor de alzada regular y un perro perdiguero color de tabaco claro; y por lo tanto se ha acordado en auto de este dia citarles por medio de cédula para que en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de la misma en la Gaceta de Madrid, se presenten á declarar en dicho Juzgado, ó en otro caso manifiesten cual sea el pueblo de su domicilio para adoptar las medidas convenientes.

Y para tenga lugar la insercion de esta cédula de citacion en el Boletín oficial de esta provincia la firmo en Roa á 29 de Junio de 1882.—El Escribano, Eleuterio Arrontes.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Cardenuela Riopico.

Con el fin de que este Ayuntamiento pueda practicar el apéndice general respectivo á las alteraciones que hayan ocurrido desde que se presentaron las cédulas-declaraciones para la formacion del nuevo amillaramiento hasta el 30 de Junio del año actual, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1882-83, se hace preciso que todos los contribuyentes de este pueblo, ya sean vecinos de él ó terratenientes forasteros, que hayan tenido movimiento en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 8 dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, las reclamaciones por duplicado de alta ó baja, fijando en ellas un timbre móvil de diez céntimos y cuidando de acompañar los títulos de adquisicion correspondientes, sin cuyos requisitos, así como las que se presenten pasado el plazo señalado, no serán admitidas y se girará el repartimiento por el capital imponible que arrojen las expresadas cédulas-declaraciones presentadas.

Cardenuela Riopico 28 de Junio de 1882.—El Alcalde, Liborio Sagredo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Los Ausines. Gumiel del Mercado.

Alcaldía de Villariego.

En esta villa y casa de D. Nicasio Ruiz Lopez se halla depositada una pollina que dicho señor halló desmanada en la carretera de Madrid á Irun el dia 29 de Junio último, y cuyas señas son las siguientes: cerrada, pequeña, pelo negro, rozada por el lomo, casi ciega, y bastante desmejorada.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su dueño pase á recogerla en el término de un mes, abonando los gastos que haya ocasionado; y trascurrido este sin presentarse su dueño, se procederá á su venta.

Villariego 4 de Julio de 1882.—El Alcalde, Lázaro Rodrigo.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1882.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.							
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.											
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.									
21	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2				
22	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2				
23	2	2	4	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2			
24	1	1	2	1	1	2	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2			
25	2	3	5	1	1	2	5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2			
26	2	2	4	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2			
27	1	1	2	1	1	2	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2			
28	1	1	2	2	2	4	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2			
29	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	
30	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	
	9	11	20	5	5	10	25	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.

Dias.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	1	1	3	4	1	1	6	6
22	1	2	1	4	1	1	1	3	4
23	1	1	1	3	2	1	1	4	5
24	1	1	1	3	1	1	1	3	3
25	2	1	1	4	2	1	1	4	4
26	2	1	1	4	2	1	1	4	2
27	1	1	1	3	1	1	1	3	3
28	1	1	1	3	1	1	1	3	3
29	2	1	1	4	1	1	1	3	5
30	2	1	2	5	1	1	1	3	6
	14	5	5	24	12	3	3	18	39

Burgos 1.º de Julio de 1882.—El Juez municipal, Vicente Garcia Barona.

Anuncios particulares.

La persona á quien se le haya extraviado una pollina de pelo cárdeno, morro, pies, manos y vientre blanco, alzada regular y aparejada, puede pasar á recogerla á la calle de la Calera, núm. 17, y se le entregará acreditando pertenecerle.

IMPORTANTE

DE ACTUALIDAD Á LOS SECRETARIOS.

Accediendo á las excitaciones de muchos compañeros de las pequeñas poblaciones, queda modificado en una peseta (4 reales) el precio de las tablas para repartos de contribucion y padrones de sal anunciadas en los números 50 y 83 de este Boletín, para que estén al alcance de todos.

1-2

A los enfermos de los ojos.

EMILIO ALVARADO

MÉDICO OCULISTA,

Director de la casa de salud de Palencia, permanecerá en Burgos desde el 1.º al 15 de Julio. Fonda de Monin, calle de Cantarranas.

Consulta gratuita para los pobres en la calle de Cantarranas, núm. 15, entresuelo.

ALMACENES DE CAMAS DE HIERRO de 60 á 1000 reales.

MÁQUINAS PARA COSER de 160 á 900 reales.

Pasaje de la Flora. — Burgos.

10-10

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.